



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA**

<i>Radicación No.</i>	2020-00028-01
<i>Clase de Proceso:</i>	ACCIÓN DE TUTELA
<i>Accionante:</i>	Personero Municipal Motavita, en representación de MARIA TEMILDA LOPEZ Y PABLO JOSE ECHEVERRIA
<i>Accionado:</i>	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE CARBONERA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA-ALCALDIA MUNICIPAL DE MOTAVITA
<i>Asunto:</i>	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Tunja, ocho (08) de Junio de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se decide en segunda instancia la demanda de tutela presentada por el PERSONERO MUNICIPAL DE MOTAVITA, en calidad de agente oficioso de los señores **MARIA TEMILDA LOPEZ DE ECHEVERRIA** y **PABLO JOSE ECHEVERRIA**, en contra de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE CARBONERA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA**, por la presunta violación de los Derechos Fundamentales de: **SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA**.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el agente oficioso de los accionantes, que estos son dos personas de 71 años de edad, que en razón de su edad presentan dificultades de salud, y con el propósito de llevar una vida más tranquila y sobre todo con el fin de aislarse de la zona urbana del municipio ante la contingencia generada por el COVID 19, hace dos meses fijaron su residencia en la finca LA VICTORIA ubicada en la vereda CENTRO del municipio de Motavita.

Que dicha propiedad es de los hijos de los accionantes quienes residen en Bogotá y destinaron el inmueble para que sus padres vivieran ahí, careciendo la finca de servicios de agua ya que no tiene un punto ni del Acueducto de Carbonera ni de Servimotavita; razón por la cual los accionantes no obstante su avanzada edad deben utilizar agua recolectada de las lluvia que escasea o solicitar ayuda a vecinos y familiares que les regalan a veces un poco de agua para cubrir las necesidades básicas.

Que aun cuando los protocolos de contención de la pandemia contra el Covid 19, señalan que las personas y muy especialmente los adultos mayores deben aislarse y dentro de lo posible no salir de las casas, realizar un adecuado aseo de superficies y un lavado de manos permanente, estos no se pueden cumplir, por la ausencia de un punto de agua que garantice el suministro ya que los adultos mayores deben salir frecuentemente a donde los vecinos y familiares a buscar agua para atender sus necesidades más vitales.

Aclara que la finca la Victoria está ubicada exactamente en el límite entre la vereda carbonera y la vereda centro del municipio de Motavita y las redes de distribución del acueducto de carbonera y de SERVIMOTAVITA pasan cerca a la propiedad lo que permitiría fácilmente hacer la conexión a cualquier de los dos acueductos.

Que por lo anterior la Personería Municipal presentó solicitud de asignación de punto de agua a favor de los adultos mayores a los directivos del acueducto carbonera, el 13 de abril de 2020, miembros de la junta directiva de la asociación de usuarios del acueducto de la vereda carbonera, dieron respuesta a la solicitud realizada por la Personería Municipal negando el servicio a los adultos mayores, indicando que solo se puede prestar el servicio a usuarios que pertenezcan a la vereda carbonera y que tuvieron en su momento la calidad de socios fundadores, que el responsable de suministrar el

servicio de agua es Servimotavita y esa entidad debe cumplir con su función en la medida de sus posibilidades.

3. PRETENSIONES

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, el agente oficioso de los accionantes, pretende que se ordene a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARBONERA DE MOTAVITA, realizar los trámites administrativos, financieros y técnicos que aseguren la conexión y el suministro de agua a los señores MARIA TEMILDA LOPEZ y PABLO JOSE ECHEVERRIA que en la actualidad no cuentan con el servicio por las razones expuestas en la tutela.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

4.1 ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CARBONERA

Guardo silencio ante los hechos del amparo constitucional.

4.2 ALCALDIA MUNICIPAL DE MOTAVITA

Manifiesta que revisada la correspondencia y los correos electrónicos institucionales, no se encuentra petición o solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS GARCIA en su condición de PERSONERO MUNICIPAL DE MOTAVITA en representación de los accionantes, a efectos de solicitar y conceder un punto para el servicio de agua potable al inmueble que indica es de propiedad de los hijos de los agenciados.

Que la Administración municipal de Motavita requirió a NILSA TORRES HERNANDEZ en su condición de gerente y representante legal de Servimotavita, para que elaborara un rutero para el suministro de agua en carro tanques, en aras de cubrir a toda la población del Municipio de Motavita, independientemente de que sean o no suscriptores de la empresa Servimotavita y se encontraran o no al día en el pago del servicio de agua.

Que a pesar de las medidas de circulación adoptadas para afrontar la emergencia sanitaria, se ha venido y se viene entregando agua potable para consumo humano, a todos los habitantes del Municipio de Motavita.

Que los hijos de los señores accionantes, como propietarios de la finca La Victoria, deben acudir al trámite establecido para la adquisición de un punto de agua y realizar su afiliación como suscriptor del acueducto rural la carbonera o a Servimotavita, empresa prestadora del servicio público de agua en el Municipio de Motavita y no valerse de la acción constitucional para obviar sus obligaciones como hijos y cuidadores de sus padres en condición de adultos mayores de 71 años.

4.3 EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOTAVITA

Señala que el municipio actualmente afronta crisis por desabastecimiento de agua, problema que se ha ido presentando por más de 30 años, además de la emergencia mundial por la pandemia, hechos que han acrecentado la problemática por la demanda del recurso hídrico en el municipio de Motavita.

Informa que el señor JOSE ECHEVERRIA, domiciliado en el sector La Tebaida, del municipio de Motavita no es suscriptor de la empresa SERVIMOTAVITA, por lo tanto actualmente no se le presta el servicio de acueducto, aseo y alcantarillado, si el señor mencionado desea adquirir el punto de agua, este tiene un costo de 1 SMMLV.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Conocida la acción de tutela por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MOTAVITA, frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, manifestó:

Que el agua para el consumo humano ha sido comprendida como una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia, así como un presupuesto esencial del derecho a la salud y del derecho a gozar de una alimentación sana.

Que la Corte Constitucional ha indicado que es responsabilidad de los municipios garantizar el derecho fundamental del agua en casos de inexistencia de servicio público, aunque en ocasiones también ha asignado ese deber a las empresas de servicios de acueducto.

Por lo anterior el A quo resolvió que se debía asegurar de manera transitoria la conexión y suministro de agua a los accionantes, mientras duren las medidas tendientes a mitigar la pandemia por el COVID 19 en el país y cuatro meses más, para garantizar el acceso mínimo de agua potable diario a los señores MARIA TEMILDA LOPEZ y PABLO JOSE ECHEVERRIA.

6. LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA.

Manifiesta la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE CARBONERA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA, que la acción constitucional es usada por los accionantes de manera artificiosa para acceder a un punto de agua adicional a los que ya tienen a su nombre en diferentes lugares del municipio, lo que demostraría la improcedencia de la acción de tutela, pues no existiría derecho fundamental alguno que se encuentre vulnerado y menos que los accionantes se encuentren expuestos a un perjuicio inminente e irremediable.

Que los accionantes no han acudido ante el ente territorial o ante la Empresa de Servicios Públicos Municipal, para solicitar el suministro de agua potable y por lo tanto no cuentan con un acto administrativo que demandar ante la jurisdicción, lo cual confirmaría el capricho con que actúan para que sea la Asociación la que a costa de los derechos de los demás usuarios, deba acudir a suministrar el líquido.

Indica que el Juez de primera instancia no vinculó al proceso a los directos responsables de la eventual vulneración del derecho de acceso al agua de los tutelantes, toda vez que fueron los mismos hijos quienes permitieron el cambio de condiciones de vida de sus padres, trasladándolos del área urbana al área rural, en una casa que se encontraba abandonada, donde se hace más difícil el acceso a todo tipo de servicio público.

7. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.1. COMPETENCIA.

En primer lugar se debe señalar que con base en la competencia funcional, este despacho es competente para conocer de la Segunda Instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente al superior jerárquico correspondiente, en este caso el Juez que profirió el fallo en primera instancia, lo fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita despacho que pertenece a este Circuito Judicial, por lo que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a este Juzgado.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Puesto de presente lo anterior y atendiendo a las pretensiones del amparo solicitado, este operador judicial deberá determinar i) ¿Si las actuaciones por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE CARBONERA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA vulneran los derechos fundamentales al agua potable, salud, vida y dignidad humana de los accionantes? De ser así se determinara ii) ¿si habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, o si al contrario, aquella decisión debe ser revocada?

Para resolver el problema jurídico, se hace preciso poner de presente, que el Tribunal Máximo de lo Constitucional en la sentencia T-381 de 2009, sintetizó los elementos que permiten definir el derecho al agua potable como un derecho fundamental:

(i) “el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud;

(ii) Por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados;

(iii) Cuando el agua es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho;

(iv) El derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental;

(v) De conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la ‘disponibilidad continua y suficiente’ de agua para los usos personales y domésticos, la ‘calidad salubre’ del agua, y la ‘accesibilidad física’, económica e igualitaria a ella.”

De esta manera es evidente que son numerosos los argumentos jurídicos que permitan considerar el derecho al agua potable como un derecho fundamental, muy particularmente y cuando a través de éste y su acceso efectivo con la prestación del servicio de acueducto se está dando alcance a uno de los fines esenciales del Estado como es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de las personas y porque con la garantía de este derecho se protegen otros derechos fundamentales tan trascendentales como la vida en condiciones dignas y la salud.

Establecido que el derecho al agua ostenta el rango de fundamenta y que como tal:

“(…) 5.2. El agua potable como derecho de todas las personas ha sido ampliamente contemplado en los tratados internacionales. En efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación 15 de 2002, dijo que en tanto “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”, es una “condición previa para la realización de otros derechos humanos”, por ello los Estados deben implementar las medidas adecuadas para garantizar la eficacia de los derechos y libertades implícitos al agua, de tal forma que todas las personas puedan gozar en igualdad de condiciones del derecho a su suministro para suplir las necesidades alimenticias, agrícolas y tecnológicas, además que debe evitarse los cortes arbitrarios del suministro, e impedir la contaminación de los recursos hídricos para así disfrutar del derecho al agua. Así lo sostuvo:

“Para lograr dichos objetivos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dijo que el derecho al agua debe cumplir los siguientes elementos: i) debe ser adecuado a la dignidad, la vida y la salud humana, ii) el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien económico, iii) el ejercicio del derecho al agua debe ser de tal forma que sea sostenible tanto para las generaciones actuales como para las futuras.

“De igual manera, el Comité manifestó que aunque el adecuado ejercicio del derecho al agua varíe en función de distintas condiciones, de todas maneras deben aplicarse los siguientes factores:

“a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

“También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

“b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

“c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

“i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y

aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

ii) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua”¹. (Subrayado fuera de texto)

Encontramos igualmente que los aquí accionantes son personas de la tercera edad, los cuales gozan de una especial protección, al efecto la jurisprudencia ha señalado:

“Cuando se encuentran sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha asumido una posición clara. Ha indicado que determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua, de modo que cuando el juez decida sobre su suministro, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos.²”

Ha de reiterarse que la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia, ha considerado que el derecho de toda persona al agua es un derecho fundamental, que es objeto de protección mediante la acción de tutela.

Dentro del marco jurídico constitucional de la figura de Estado Social de Derecho, adoptada por la Constitución de 1991, el texto Superior dispuso en sus artículos 365 a 370 que los servicios públicos son factores esenciales y de gran importancia para materializar la función del Estado. Así, la eficiencia, la oportunidad y el mayor cubrimiento de los servicios públicos, son los medios más adecuados que tiene el Estado para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas

Puesto de presente lo anterior, en el sub júdece se tiene que los accionantes son personas de la tercera edad y que debido a la pandemia que se vive mundialmente por el COVID-19, necesitan la instalación de punto de agua en la vivienda donde residen actualmente, que les permita cumplir con los protocolos mínimos de cuidado para la protección de su salud, no pudiéndose interponer trámites administrativos, pues dada la pandemia en la que se encuentra el país, se hace imprescindible amparar los derechos fundamentales que reclamó el agente oficioso, tal como lo refirió el Juez de primera instancia, de una manera transitoria ya que no proporcionar este servicio público podría causarse un perjuicio irremediable a los señores MARIA TEMILDA LOPEZ DE ECHEVERRIA y PABLO JOSE ECHEVERRIA, al tener estos que ir hasta donde los vecinos o familiares por agua, exponiéndolos aún más al virus COVID 19 y poniendo con ello en alto riesgo su salud y su vida, circunstancia que el juez de tutela está obligado a evitar.

Por otro lado no es aceptable la afirmación de los aquí impugnantes respecto a que los responsables son los hijos de los accionantes, puesto que estos no son los llamados a prestarles el servicio público de agua, e igualmente no se les puede imponer una carga a los accionantes de remitirse a un trámite administrativo para solicitar la prestación de dicho servicio público, pues esta postura dada la emergencia sanitaria en la que nos encontramos, resulta ineficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los actores. Aunado a ello no puede pretender la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE CARBONERA DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA, que primen parámetros de sus estatutos en cuanto a la calidad de las personas que se pueden afiliarse como usuarios de dicha Asociación, como presupuesto para autorizarles el suministro del preciado líquido, pues aquellas exigencias deben ceder para permitir que los aquí actores puedan contar con dicho servicio, el cual es fundamental para garantizarles el goce efectivo de sus derechos fundamentales al agua, a la vida digna e incluso a la salud, por tanto, la negativa de dicha Asociación en brindar a los actores el acceso al agua, es una conducta que les vulnera las garantías antes mencionadas, lo cual amerita la intervención del juez de tutela para adoptar medidas que amparen dichos derechos, como

¹ sentencia T-055 de 2011

² SENTENCIA T 474/18

ocurrió en el sub juez, máxime porque los demandantes requieren dicho servicio para consumo humano.

Colorario de lo anterior, como quiera que las medidas tomadas por el A-quo al resolver la acción de amparo de la referencia, se ajustan tanto a la situación fáctica puesta en su conocimiento, como a los parámetros jurisprudenciales antes citados, son circunstancias que conllevan a que la sentencia de primera instancia deba confirmarse integralmente, lo cual conlleva a que la apelación de referida decisión en los términos en que fue planteada no pueda prosperar.

Con base en las anteriores consideraciones el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE la sentencia de primera instancia de fecha 4 de mayo de 2020, que fue proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOTAVITA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría y a través del medio más expedito, se **NOTIFIQUE** a las partes y a la juez de primera instancia esta providencia. Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Oportunamente y cuando las circunstancias lo permitan, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Oficiese por secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ
JUEZ**